



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
REMOLINO – MAGDALENA**

Remolino, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	: Ejecutivo hipotecario
Radicación	: 47-605-40-89-001-2023-00006
Demandante	: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado	: BLANCA LUZ CERVANTES PINEDA
Asunto	: MANDAMIENTO DE PAGO

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado el análisis preliminar de rigor sobre la demanda y los documentos adosados como base de recaudo forzado, procede el juzgado a pronunciarse respecto de la orden compulsiva deprecada por el promotor de la causa.

El artículo 422 del Código General Del Proceso establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o causante y constituyan plena prueba contra él, o la que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en el procesos contenciosos – administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. ”

Así pues, según viene de verse, no es cualquier documento el que puede ser esgrimido con tal fin, sino que debe reunir unos requisitos, siendo pacíficamente adoptado por la jurisprudencia y la doctrina patrias que el primero de ellos es que se trate de un documento en su ejemplar original, que provenga directamente del obligado o de su causante, en el que conste una obligación clara, expresa y exigible.

En este asunto, los pagaré No. 016606110000904 del 08 de septiembre de 2021 y 016606110000276 del 15 de junio de 2018, cada uno con su respectiva carta de instrucción, adosados al memorial introductorio fueron suscritos por la señora BLANCA LUZ CERVANTES PINEDA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en ellos, consta que el señor CHARRIS LARA asumió la obligación de pagar al Banco una suma determinada de dinero en una fecha determinada y específica, ya pasada para las calendas de presentación de la demanda, por lo cual encuentra este Juzgado que satisface los requisitos establecidos por la Ley Procesal Civil Colombiana, así como por el Código General del Proceso y lo pertinente es librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

Que para garantizar el cumplimiento de la obligación antes mencionada, la señora BLANCA LUZ CERVANTES PINEDA, protocolizó en nombre propio, escritura pública de hipoteca No. Mil cincuenta (1050) de fecha doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se constituyó hipoteca a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA., sobre el inmueble predio urbano (lote de terreno urbano, junto con la construcción en él existente), ubicado en el municipio de Remolino, Magdalena en la Calle 6 Carrera 5 esquina No. 4-49, identificado con

referencia catastral No. 01-01-0054-0002-00 y número de matrícula 228-4231, de la oficina de Instrumentos Públicos de Sitionuevo, Magdalena.

Por lo analizado, se libraré Mandamiento de Pago por valor de CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$40.446.438, oo), de la siguiente manera:

1. Con respecto al Pagaré No016606110000904 del 08 de septiembre de 2021: Por la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$17.520.310), determinada así:
 - Por el capital insoluto contenido, por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$14.999.960)
 - Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$ 1.592.830), por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma desde el veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022) hasta el veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023) fecha en la cual se hizo exigible la obligación.
 - Por la suma de NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$927.520), correspondiente a otros conceptos tales como cuotas vencidas de IMO, seguros de vida y cualquier concepto especificado en la tabla de amortización.
 - Por concepto de intereses moratorios, desde el día veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023) y hasta que se efectúe el pago total de la misma a una tasa equivalente al máximo legal permitido.
- Con respecto al Pagaré No. 016606110000276 del 15 de junio de 2018: Por la suma de VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISES MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$22.926.128), determinada así:
 - Por el capital insoluto contenido, por la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$18.331.696)
 - Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$1.758.302), por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima permitida, desde el día veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022) y hasta el veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).
 - Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$2.836.130), correspondiente a otros conceptos tales como cuotas vencidas de IMO, seguros de vida y cualquier concepto especificado en la tabla de amortización. Más los conceptos de intereses moratorios, desde el día veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023) y hasta que se efectúe el pago total de la misma a una tasa equivalente al máximo legal permitido.

Sumas aceptadas en el pagaré suscrito.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al Doctor ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES, identificado con Cédula de ciudadanía No. 8.672.659 y T.P. No. 34593 expedida por el C.S. de la J., como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y para los efectos previstos en la ley y en el mencionado documento.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago contra la señora BLANCA LUZ CERVANTES PINEDA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia en la forma prevista por los artículos 291 y siguientes del Código General Del Proceso, pague al BANCO AGRARIO, la suma de CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$40.446.438, 00), de la siguiente manera:

2. Con respecto al Pagaré No016606110000904 del 08 de septiembre de 2021: Por la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$17.520.310), determinada así:
 - Por el capital insoluto contenido, por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$14.999.960)
 - Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$ 1.592.830), por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma desde el veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022) hasta el veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023) fecha en la cual se hizo exigible la obligación.
 - Por la suma de NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$927.520), correspondiente a otros conceptos tales como cuotas vencidas de IMO, seguros de vida y cualquier concepto especificado en la tabla de amortización.
 - Por concepto de intereses moratorios, desde el día veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023) y hasta que se efectúe el pago total de la misma a una tasa equivalente al máximo legal permitido.
- Con respecto al Pagaré No. 016606110000276 del 15 de junio de 2018: Por la suma de VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISES MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$22.926.128), determinada así:
 - Por el capital insoluto contenido, por la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$18.331.696)
 - Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$1.758.302), por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima permitida, desde el día veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022) y hasta el veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).
 - Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$2.836.130), correspondiente a otros conceptos tales como cuotas vencidas de IMO, seguros de vida y cualquier concepto especificado en la tabla de amortización. Más los conceptos de intereses moratorios, desde el día veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023) y hasta que se efectúe el pago total de la misma a una tasa equivalente al máximo legal permitido.

Sumas aceptadas en el pagaré suscrito.

TERCERO: Bajo gravedad de juramento, el apoderado del demandante expresa que desconoce el correo electrónico del demandado, así, se ordena **NOTIFICAR** al demandado efectuando la notificación a la dirección física aportada, en caso de no poderse notificar, se continuará con la notificación por aviso.

CUARTO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite legalmente vigente para los procesos ejecutivos de mínima cuantía.

QUINTO: LÍBRENSE por secretaría los oficios de rigor de la forma más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ALEXANDRA ZAPATA CONSUEGRA
JUEZ**

Firmado Por:

Alexandra Zapata Consuegra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Remolino - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b422d6b23b759f035f77f66fb4bc2356f1cc40ce294c06eb48ea3321995868ac**

Documento generado en 15/02/2023 12:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>